

No estando comprobada la imputabilidad del hecho materia del sumario, procede el sobreseimiento.

—

Juicio contra Salvador Polo por lesiones á Melchor Torres.—De Ancachs.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Huaraz, 3 de abril de 1907.

Autos y vistos en discordia con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que de las diligencias practicadas en este sumario, no aparece probada semiplenamente la culpabilidad del acusado Salvador Polo, por lo que, estando á lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal debe sobrescarse: revocaron el apelado de fojas 41 vuelta, su fecha 16 de marzo último, que sobrecarta el de fojas 18 que libra mandamiento de prisión contra el referido Polo: sobreseyeron con cargo respecto de éste; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Présidente Guzmán. —Vargas. —Icaza. —Santa Gadea.*

El voto de los señores Vargas é Icaza Chávez fué por la confirmación de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: de que certifico.

Manuel C. Torres.

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL
DE LA ILTMA. CORTE SUPERIOR DE ANCACHS.

Ilmo. Señor:

Como decía el Fiscal en su dictamen de fojas 47 vuelta, se han llenado los dos objetos del sumario, descubriéndose, plenamente, la existencia del delito y la persona del delincuente. Si el hecho materia del sumario fué casual, y por lo mismo es inocente ó menos culpable su autor, si éste procedió con imprudencia ó sin ella, y si se ha puesto de acuerdo con el agraviado, para evitar el castigo, son puntos que deben deslindarse en el plenario, destinado á comprobar la inocencia ó culpabilidad del acusado y condenarlo ó absolverlo; y mientras tanto no es legal el sobreseimiento con cargo, que se ha expedido en el auto de vista de fojas 48.

Por virtud de lo expuesto y por la doctrina invariable que ha seguido este Tribunal, cree el Fiscal de su deber interponer, como en efecto interpone el recurso extraordinario de nulidad contra el citado auto de vista de fojas 48, y pide que admitiéndolo, se sirva elevarlos de la materia á la Excm. Corte Suprema.

Huaraz, 5 de abril de 1907.

MORÁN.

DICTAMEN FISCAL

El señor Fiscal de la Corte Superior de Ancachs ha interpuesto el recurso extraordinario

de nulidad del auto de vista de fojas 48 de 3 de abril último, por el que revocándose el apelado de fojas 42 vuelta que sobrecarta el mandamiento de prisión librado á fojas 18, sobresee con cargo en el conocimiento de esta causa, por no aparecer probada, ni semiplenamente, la culpabilidad del enjuiciado Salvador Polo.

El Fiscal es de parecer que este auto está arreglado á ley porque de las declaraciones preventiva é instructiva y de las de los testigos presenciales del suceso que sirve de materia al sumario; aparece que Polo al salir por el callejón de la casa de don Eduardo La Torre hizo caer, tocándola con su poncho, una escopeta que estaba arrimada á la pared y al alzarla salió el tiro que hirió á don Melchor Torres con las piedrecillas de que estaba cargada, causándole las lesiones descritas en los certificados de fojas 5 y 9. De lo actuado no resulta, pues, que Polo hubiera procedido voluntaria y maliciosamente á disparar la escopeta referida y por lo tanto no estando acreditada su culpabilidad, el sobreseimiento es completamente legal. Puede, pues, VE. servirse declarar que no hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, 29 de mayo de 1907.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA.

Lima, 11 de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y atendiendo á que por no estar

comprobada la imputabilidad del hecho materia de este sumario, procede el sobreseimiento conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 48, su fecha 3 de abril último, que revocando el de primera instancia de fojas 42 vuelta, su fecha 16 de marzo del presente año, sobresee en el conocimiento de la presente causa seguida contra Salvador Polo; entendiéndose el sobreseimiento en el sentido de la disposición legal antes citada; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Egui-guren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 134.—Año 1907.

Cuando se interpone **tercería de preferencia** apoyada en escritura registrada, y la ejecución proviene de documento público también registrado, se procede conforme al artículo 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil.

—

Tercería interpuesta por doña Matilde Salas de Peñaloza en el juicio ejecutivo de don Luciano Bedoya contra doña Esther Laguna y otros, por cobro de soles.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa, 31 de marzo de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1224 del Código de Enjui-